

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:33 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 07 día del mes de febrero de 2019, siendo las 09:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA JIMÉNEZ Y LUÍS ENRIQUE LIZCANO ABRIL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00030-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA identificada con C.C. No. 1.076.200.910 y T.P. No 270628 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante.

Parte Demandada:

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125893 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio Público:

No asistió.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción previa de prescripción, esta será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La existencia y deceso de PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, según el Registro Civil de Nacimiento y defunción (fol. 40 y 41 respectivamente).
- El señor antes mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, con una permanencia de 11 meses y 23 días, conforme a la certificación de la última unidad y liquidación de servicios de soldado No 064 del 12 de abril de 1991. (fol. 44 y 36 respectivamente).
- La entidad demandada calificó el deceso del exmilitar como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, cuando cumplía actos propios del mantenimiento del orden constitucional y la seguridad ciudadana, por ello obtuvo ascenso póstumo al grado militar de Cabo Segundo, con novedad fiscal del 11 de octubre de 1990, según informe administrativo por muerte No 025 y resolución No 0707 del 6 de febrero de 1991 – *por la cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a dos soldados del Ejército, visible a folios 37 y 38.*
- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del soldado PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ a los demandantes, conforme a la Resolución No 3823 del 17 de octubre de 2017. (fol. 31-33)
- La entidad accionada reconoció a favor de los progenitores del extinto soldado la compensación por muerte y cesantía doble, de conformidad con la Resolución No. 4736 del 02 de agosto de 1991. (fol. 32)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No. 3823 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el derecho pensional a los demandantes. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de los accionantes, la pensión de sobreviviente, desde el 12 de octubre de 1990.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a favor de Carmen Rosa Jiménez y Luís Enrique Lizcano Abril una pensión de sobreviviente por ser los progenitores de PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, quien se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular, momento en el cual murió en acción directa del enemigo en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886, antes de que se expidiera la Constitución de 1991, la Ley 100 de 1993 y la Ley 447 de 1998.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 29 a 44, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de ascenso póstumo al extinto militar, informe administrativo por muerte, registro civil de nacimiento y de defunción del soldado regular PAULO

CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

No solicitó ni aportó con la contestación.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registro en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

9. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos "por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público", y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

"ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en

conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, únicamente reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación y doble de cesantías de los haberes correspondientes a un cabo segundo.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por los demandantes, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados regulares fallecidos en acción directa del enemigo, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social en las fuerzas militares ha existido desde la vigencia de la Constitución Política de 1886 (165 y siguientes) y la Constitución Política de 1991 (artículo 216 y siguientes), gozando estas de un régimen prestacional especial¹, contenido esté, en el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990², aunque hay más preceptos posteriores, se hace mención a este para este caso en concreto, aplicado por nuestro máximo órgano cierre en lo Contenciosos Administrativo para los beneficiarios de los soldados voluntarios muertos en combate, al momento de conceder la pensión de sobreviviente³.

¹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00269-01(1995-13) - Actor: RUBY GRACIELA JIMÉNEZ LAMOS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

² Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

³ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15)CE-SUJ2-013-18 - Actor: DORA ALICIA CAMPO CORREA Y LUIS ÁNGEL CORREA QUINTERO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SOLDADOS VOLUNTARIOS FALLECIDOS ANTES DEL 7 DE AGOSTO DE 2002/ RÉGIMEN APLICABLE/ COMPATIBILIDAD DE LOS EMOLUMENTOS PERCIBIDOS EN VIRTUD DE LA MUERTE CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA. PROCEDENCIA O NO DE DESCUENTOS/ TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011

Ahora, sobre el grado de soldado y su interpretación, el Consejo de Estado ha señalado⁴:

"Tal norma se refirió de manera genérica a los soldados y grumetes por lo que no hay razón alguna para que la misma no pueda ser aplicada a los soldados voluntarios, como quiera que donde el legislador no distinguió, el intérprete se debe abstener de hacerlo"

El Decreto 1211 de 1990, estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, consagró

"Artículo 189. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.
- d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto."

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados fallecidos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas en el Decreto 1211 de 1990.

El Consejo de Estado, sobre la pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de soldados muertos en: misión de servicio⁵, acción directa del enemigo⁶, en combate⁷, simplemente en actividad⁸ ha dicho⁹:

⁴ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre del dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15)CE-SUJ2-013-18 - Actor: DORA ALICIA CAMPO CORREA Y LUIS ÁNGEL CORREA QUINTERO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SOLDADOS VOLUNTARIOS FALLECIDOS ANTES DEL 7 DE AGOSTO DE 2002/ RÉGIMEN APLICABLE/ COMPATIBILIDAD DE LOS EMOLUMENTOS PERCIBIDOS EN VIRTUD DE LA MUERTE CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA. PROCEDENCIA O NO DE DESCUENTOS/ TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011

⁵ T-1043-12. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ T-484-12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ T-393-13M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, t-106-12 m.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“De manera que, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, han considerado que **“no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente”** pues ha evidenciado un trato inequitativo e injustificado entre los beneficiarios soldados que fallecen en actos de servicio, con sus pares de quienes hacen parte de las Fuerzas Militares en calidad de oficiales y suboficiales.

Así, el vacío normativo respecto del acceso al derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de soldados en acto de servicio ha quedado superado por virtud de la jurisprudencia, en el sentido que sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.”

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 3823 del 17 de octubre de 2017. (fol. 31-33) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional y por ende deberá inaplicarse el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado regular del Ejército Nacional (Q.E.P.D) PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ tenía vínculo con las fuerzas militares, en cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, denominados en forma genérica como *Conscriptos*, según certificación del Ministerio de Defensa Nacional y la liquidación de servicios No 065 del 12 de abril de 1991, visible a folio 44 y 36 respectivamente.

La muerte del conscripto fue catalogada como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, conforme al informe administrativo por muerte No 025 del 20 de octubre de 1990 y Resolución No 0707 del 6 de febrero de 1991 – *por la cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a dos soldados del Ejército*, en concordancia con el registro civil de defunción con indicativo serial No 363678, que señala como fecha de defunción el 11 de octubre de 1990. (fol. 37, 38 y 40 respectivamente)

⁸ Sentencia T-1043-12

⁹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00269-01(1995-13) - Actor: RUBBY GRACIELA JIMÉNEZ LAMOS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, antes de la Constitución Política de 1991, la Ley 100 de 1993 y la Ley 447 de 1998, la causa y razón fueron en actos de servicio, según el informe administrativo de muerte No 025 del 20 de octubre de 1990. (fol.37)

El soldado regular PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ prestó sus servicios desde el 19 de octubre de 1989 hasta el 11 de octubre de 1990, equivalente a 11 meses y 23 días, arrojando menos de doce (12) años de servicio (fol. 36)

Régimen aplicable.

Está demostrado que el extinto SLR PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ falleció en actos de servicio, por lo que tuvo ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, en esa condición se reconocerá la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios - Carmen Rosa Jiménez y Luís Enrique Lizcano Abril, el monto de la misma será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, según lo consagrado en el literal d) del artículo 189 del Decreto en cita, debido a que el exmilitar solo estuvo en el servicio activo por 11 meses y 23 días, es decir, menos de doce años de servicio.

Ausencia de otros beneficiarios.

La entidad accionada no refutó la reclamación que hace la señora Carmen Rosa Jiménez y el señor Luís Enrique Lizcano Abril en su condición de progenitores y beneficiarios de la prestación pensional.

Parentesco.

Los demandantes demostraron el parentesco con el SLR (F) PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, con el registro civil de nacimiento No 2539423. (fol. 41)

Dependencia económica.

Ese requisito es exigible cuando se aplica la Ley 100 de 1993, situación ajena al caso en concreto, toda vez que se aplicó el régimen especial contenido en el Decreto No 1211 de 1990.

Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente.

En razón a la aplicabilidad del régimen especial¹⁰ en cita, tampoco es exigible a los demandantes devolver las sumas de dinero que obtuvieron por concepto de compensación por muerte del SLR PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 4736 del 02 de agosto de 1991.

Prescripción.

En cuanto a las mesadas pensionales, el fenómeno de prescripción se registrará por lo previsto en el régimen especial – art. 174 del Decreto 1211 de 1990, siendo este cuatrienal. Para el caso bajo estudio, operó ese fenómeno, toda vez que el exmilitar falleció el 11 de octubre de 1990, solo elevó la petición a la administración el día 18 de julio de 2017, por lo que se aplicará prescripción a las mesadas anteriores al 18 de julio de 2013.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que

¹⁰ SU- CE-SUJ-SII-013-2018: "Tal como se explicó en las reglas de unificación, al señalarse que por tratarse de una muerte en combate, y de la aplicación del régimen propio de las Fuerzas Militares y no el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, no es dable la realización de los descuentos".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

98

predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para éste caso concreto, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y en su lugar, se aplica los artículos 158, 185 y 189 del Decreto No 1211 de 1990.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3823 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto mencionado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a Carmen Rosa Jiménez y Luís Enrique Lizcano Abril en su condición de progenitores del causante, la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado PAULO CÉSAR LIZCANO JIMÉNEZ, en los términos de los artículos 189 y 158 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 12 de octubre de 1990, y con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2013.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de julio de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibidem.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si hubiere, devuélvase a los interesados el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.
- PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:33 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez

EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA

Apoderada del demandante

ROSALBA PINEDA CUBIDES

Apoderada de la demandada